

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y SU REGULACIÓN DENTRO DE LAS LEYES DEL ESTADO DE MÉXICO

CASO: Acción de Inconstitucionalidad 25/2016

MINISTRO PONENTE: Alberto Pérez Dayán

SENTENCIA EMITIDA POR: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 27 de marzo de 2017

TEMAS: derecho a la libertad de expresión, derecho a la libertad de reunión, principio de legalidad, derecho a la seguridad jurídica, uso de la fuerza pública, proporcionalidad del uso de la fuerza pública, uso de armas de fuego o letales, cuerpos de seguridad estatales, capacitación y equipamiento de miembros de seguridad pública, rendición de cuentas, principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y última razón, facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de tortura y tratos crueles e inhumanos, facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre leyes penales en materia de adolescentes.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, Pleno, Min. Alberto Pérez Dayán. Sentencia de 27 de marzo de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AI25-2016.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Acción de Inconstitucionalidad 25/2016*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2016

ANTECEDENTES: Distintos diputados del Congreso del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), promovieron a la vez una acción de inconstitucionalidad contra la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública del Estado de México (la Ley) por encontrarla violatoria a distintos derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como de distintos tratados internacionales. En las demandas se señaló que la ley invadía la esfera de facultades del Congreso de la Unión y violaba los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad de reunión y de expresión, así como a los principios de tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social, los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y última razón e impugnaron también la falta capacitación y equipamiento de los cuerpos de seguridad, así como la falta de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza. Los demandantes señalaron como autoridades emisora y promulgadora al Congreso y al Gobernador del Estado de México. Los diputados solicitaron la invalidez de la Ley en términos generales, la CNDH solicitó la invalidez de los artículos 3, fracciones II, III y XII, 12, fracciones II, inciso b), III, incisos a) y b), 14, 15, 16, 19, fracción VII, 24, 25, 26, 33, fracción II, 34, fracciones II y IV, 39 y 40 y la CODHEM impugnó la validez de los artículos 14, 15, 16, 24, 25 y 40 del referido ordenamiento legal. Las tres demandas se acumularon y fueron resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley por ser considerada violatoria de diversos artículos de la CPEUM y de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió de forma parcial la acción de inconstitucionalidad y se sobreseyó respecto a una de las partes, esencialmente, por las siguientes razones. Tras hacer un estudio sobre la legitimidad de los accionantes, esta Corte concluyó que los diputados del

Congreso del Estado de México no contaban con el porcentaje suficiente para iniciar dicha acción y, por lo tanto, decidió sobreseer su acción de inconstitucionalidad. Posteriormente, se tomó en cuenta que el uso de la fuerza pública tenía que regirse siempre bajo los principios de: a) legalidad; b) absoluta necesidad; c) proporcionalidad; y d) rendición de cuentas. Partiendo de ello, se determinó que la definición de agresión real de la Ley no vulneraba los principios de legalidad y seguridad jurídica en tanto que la definición no es ambigua y que en todo caso el vocablo siempre debe interpretarse conforme la protección más amplia de las personas. Sobre la violación de los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y última razón, esta Corte determinó que la Ley sí viola dichos principios ya que da un margen arbitrario de discrecionalidad para el uso de las armas como primera opción, debiendo estar sujetos a un límite jurídico con estándares indispensables en Derechos Humanos. Respecto a los derechos de libertad de reunión y de expresión, esta Corte consideró que, en el contexto de las reuniones y manifestaciones hay un ámbito especial de protección y que la Ley impugnada no vulnera estos derechos ya que no permite un uso indiscriminado de la fuerza, ni establece limitaciones indebidas a su ejercicio. En lo referente al estudio de la invasión a la esfera de facultades del Congreso de la Unión, así como al estudio del tratamiento digno de adolescentes dentro del sistema de justicia penal, se declararon inconstitucionales los preceptos normativos por considerar que son facultades exclusivas del Congreso y que el Estado de México no puede legislar sobre ello. También esta Corte determina que los argumentos contra la ausencia de sanciones para el uso indebido de la fuerza son infundados pues sí existe un capítulo dentro de la Ley con un procedimiento a llevar a cabo en dichas situaciones. Finalmente, respecto a la capacitación de los miembros de seguridad pública, esta Corte declara constitucional la ley dado que considera que todos los cuerpos policiales del país, incluyendo los del Estado de México, cuentan con una capacitación previa para poder ingresar.

VOTACIÓN: Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=196624>

EXTRACTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2016

p.1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 27 de marzo de 2017, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.1-2 Mediante oficio presentado el 8 de abril de 2016 ante esta Corte, diversos Diputados de la LIX Legislatura del Estado de México promovieron acción de inconstitucionalidad contra la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México (la Ley), publicada por Decreto en el Periódico Oficial del Estado de México el 18 de marzo de 2016, señalando como autoridades emisora y promulgadora de las mencionadas normas, al Congreso y Gobernador de la entidad federativa.
- p.2 Asimismo, por oficios presentados el 18 de abril de 2016 ante esta Corte, LRGP en su carácter de Presidente de la CNDH y BFDC, en su carácter de Presidente de la CODHEM promovieron, respectivamente, acciones de inconstitucionalidad contra la Ley, señalando como autoridades emisora y promulgadora a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad federativa.
- p.2-3 Los diputados solicitaron la invalidez de la Ley en el Estado de México, en términos generales. La CNDH solicitó la invalidez de los artículos 3, fracciones II, III y XII, 12, fracciones II, inciso b), III, incisos a) y b), 14, 15, 16, 19, fracción VII, 24, 25, 26, 33, fracción II, 34, fracciones II y IV, 39 y 40 y la CODHEM impugnó la validez de los artículos 14, 15, 16, 24, 25 y 40 del referido ordenamiento legal.
- p.6 Los Diputados estimaron que podrían ser violados diversos artículos de la CPEUM y 8 de la CADH.
- p.9-10 La CNDH estimó violados algunos artículos de la CPEUM, de la CADH, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
- p.11-12 Finalmente la CODHEM consideró que se transgreden diversos los artículos de la CPEUM, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el PIDCP, de la CADH, de la Convención sobre los

Derechos del Niño, de la Convención Interamericana para Prevenir la Tortura, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, del Conjunto de Principios de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

- p.14 El Presidente de esta Corte ordenó, respectivamente, formar y registrar los expedientes relativos a las presentes acciones de inconstitucionalidad y decretó su acumulación porque existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado.

ESTUDIO DE FONDO

I. **Violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica [Uso de la fuerza pública y armas de fuego].**

- p.56 Esta Corte considera que los agentes del orden público desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas.
- p.57 Atento a ello, es necesario que exista un marco jurídico claro que gobierne el trabajo que hacen los cuerpos policiacos y que acote ese margen de discrecionalidad y lo enfoque a los derechos humanos, en especial, tratándose del uso de la fuerza pública y las armas letales.
- p.59 Por ello, todas las acciones de los agentes de seguridad pública deben estar basadas en la ley y llevarse a cabo conforme a ésta. Es por ello que resulta de una importancia fundamental que la legislación interna, en la medida de lo posible, provea un marco legal claro para la autorización y el empleo del uso de la fuerza y armas letales. Dicho marco legal debe respetar cuatro principios: a) legalidad; b) absoluta necesidad; c) proporcionalidad; y d) rendición de cuentas.
- p.59-60 De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos humanos (CoIDH), el *principio de legalidad* señala que el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en estos casos. Por lo que se considera que únicamente es posible limitar derechos —y también utilizar la

fuerza— en caso de que se persiga un objetivo legítimo que únicamente puede ser: salvar la vida de una persona o protegerla de lesiones graves.

- p.61 Estos requisitos se incumplen si se emplea la fuerza sin que lo autorice la legislación o si su empleo se basa en una legislación que no se ajuste al bloque de constitucionalidad.
- p.61-62 Para la Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), el *principio de absoluta necesidad* la se refiere a la posibilidad de recurrir a las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante.
- p.62 Esto significa que la fuerza debería utilizarse como último recurso y, en caso necesario, se deberá hacer un uso gradual de la fuerza -la mínima necesaria-.
- p. 66-67 El *principio de proporcionalidad* se utiliza para realizar un balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se puedan causar de recurrirse a ella. Así, la proporcionalidad prohíbe el empleo de tal fuerza cuando el daño infligido supera los beneficios alcanzados. En suma, la proporcionalidad contiene la máxima consistente en que el fin no justifica los medios. Los agentes policíacos no pueden perseguir sus objetivos, por legítimos que sean, a cualquier costo.
- p.67 En ese contexto, es indispensable que el marco jurídico prevea límites absolutos al uso de la fuerza, tanto para prevenir su empleo desmedido, como para evitar que los miembros de la policía se abstengan de cumplir sus deberes ante la falta de claridad respecto a la graduación de fuerza a la que pueden recurrir.
- p.68 El *principio de rendición de cuentas* estriba en que, derivado de la importancia de la responsabilidad y deberes que guardan los agentes, de que están legitimados para hacer uso de la fuerza pública y de las diversas facultades que les han sido conferidas para ello, es indispensable que estén sujetos a un régimen de rendición de cuentas respecto a las conductas que violen los derechos humanos de los gobernados.

Lo anterior implica no sólo que los agentes del orden público puedan ser sujetos de responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desarrollo de su función,

sino también que todos aquellos agentes superiores que emitieron una orden respecto al uso de la fuerza y las armas de fuego, o bien, que fueron los encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública, deben responder frente a la sociedad.

p.69-70 A grandes rasgos, un sistema efectivo de rendición de cuentas debería cubrir las siguientes áreas: (I) investigación penal; (II) investigación disciplinaria; (II) procedimientos civiles o administrativos de reparación del daño -que incluyan la compensación, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición-; y (IV) la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional.

a) Constitucionalidad del artículo 3, fracción III, de la Ley [agresión real]

p.75 Los demandantes aducen que la definición de “agresión real” entendida en la ley como “la conducta de la persona que despliega físicamente en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos” es obscura, ya que no precisa qué se entiende por “las acciones físicas que ponen en peligro bienes jurídicos”, ni queda claro en qué podría consistir el despliegue físico de la conducta pues, bajo este supuesto, cualquier acción u omisión podría ser estimada una agresión real.

p.76 Esta Corte considera que el artículo 3 fracción III no es contrario a los principios de seguridad jurídica ni de legalidad, ya que la definición de agresión real debe ser interpretada de manera sistemática con los principios generales que se derivan de la Ley, en consonancia con lo establecido por el segundo párrafo de su artículo 1, que ordena que esa interpretación debe realizarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

p.79 En ese sentido, la definición normativa de la agresión real consta de los siguientes elementos: (I) la conducta de la persona que despliega físicamente; y (II) en acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos. Al respecto, para clarificar el sentido lingüístico de la norma, al hacer mención al despliegue físico de la conducta, hace referencia a la existencia del movimiento corporal de la persona. En tanto que las acciones que ponen en peligro los bienes jurídicos son todas aquellas que se realizan para lesionar intereses jurídicamente protegidos. Asimismo, aunque no se encuentra en la propia definición del vocablo, al señalar

la ley que la agresión es real, implica que no puede ser hipotética, ficticia o futura, sino que debe ser actual, existente.

- p.82 Respecto al uso de las armas letales, esta Corte considera que aún en la presencia de una agresión real, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encuentran conminados a utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza pública, por lo que únicamente podrán recurrir a ella cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna la protección del bien jurídico que se está lesionando.
- p.84 Tomando en cuenta lo anterior, una vez que se haya verificado, de manera objetiva, que el uso de la fuerza pública es la única vía para proteger el bien jurídico lesionado por la agresión real, se recuerda que los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad mandan que el nivel de fuerza utilizado sea gradual, de tal suerte que sea la mínima necesaria para salvaguardar tal bien jurídico.
- p.86 Para cumplir con lo anterior, los cuerpos policiales deberán encontrarse capacitados para distinguir entre las distintas opciones de fuerza que están a su alcance y determinar cuándo es necesario aplicar una u otra, de manera que puedan reaccionar de manera seria, acertada, proporcional y eficiente con todo lo que ello implica a los estímulos externos de que es objeto su actividad. Cuestión que está prevista en la ley impugnada.
- p.86-87 Asimismo, se reitera que todo uso de la fuerza se encuentra sujeto a un elemento de temporalidad, lo que implica que debe cesar una vez que el objetivo legítimo ha sido alcanzado o cuando ya no es posible su consecución.
- p.87 En lo que se refiera al uso de las armas de fuego o letales, se reitera que las acciones que pueden llevar a cabo los agentes policiales para recurrir a ellas ante la existencia de una agresión real, deben contar con un régimen diferenciado y más restrictivo que el de uso de la fuerza en general, lo que debe tenerse en cuenta todo momento.
- p.88 De acuerdo con la ONU, los cuerpos de seguridad deben dar una advertencia previa al uso de armas letales, lo cual forma parte de la obligación que tienen también de recurrir, primeramente, a medios no violentos y verbales.

- p.90 En ese sentido, si bien el artículo 3, fracción VI, de la Ley, establece que se entiende por armas letales el "objeto o instrumento que utilicen los elementos de las instituciones de seguridad pública ante una amenaza o agresión que ocasione lesiones graves o la muerte", se reitera que para la utilización de estas armas, los miembros de seguridad pública tienen el deber de: (I) identificarse como tales; (II) dar una clara advertencia de la intención de hacer uso de las armas de fuego -salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuado-; y (II) de ser viable, emplear las armas de fuego de la manera menos letal posible, acorde con las circunstancias del caso.
- p.91 Finalmente, se reitera que estas autoridades, al enfrentarse a situaciones que ponen en peligro su vida o la de terceros, deberán actuar conforme a los ya referidos parámetros para la identificación y graduación del uso de la fuerza y de las armas letales.

II. Violación a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y última razón

- p.96-97 Las partes accionantes consideran que el artículo 40 de la Ley, que prevé que el uso de la fuerza es el último recurso, permite que ésta pueda "usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables". Por ello, señalan que la norma transgrede los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y última razón, ya que faculta a utilizar la fuerza de una manera indiscriminada, incluyendo a las armas de fuego, siempre que la autoridad estime que deben ser la primera opción, lo que pone en riesgo los derechos de integridad personal y la vida.
- p.97 Esta Corte coincide con los argumentos de las demandantes y considera procedentes los conceptos de invalidez, ya que esta norma rompe con la teleología de la Ley, por lo que deberá invalidarse la parte del artículo 40 que menciona "sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables".

Lo anterior tomando en cuenta que este fragmento de la ley es un contrasentido que incide y vulnera los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 6 del ordenamiento, al incluirse expresamente el permiso del uso de la fuerza como la primera medida a la que podrán recurrir los miembros de la seguridad pública.

p.98 Como se señaló en la sentencia durante el estudio de los principios para el uso de la fuerza, la estricta observancia de éstos constituye un límite jurídico incondicional que no puede prescindirse por el sistema legal, pues sujeta a las autoridades al cumplimiento de estándares indispensables de derechos humanos que evitan la arbitrariedad y la pérdida innecesaria de las vidas de los gobernados o violaciones graves a su integridad personal.

III. Violación a los derechos humanos de libertad de reunión y expresión

p.101 Esta Corte ha señalado que las sociedades democráticas sólo existen donde se protege y salvaguarda el pluralismo, así como la libre circulación de ideas y el respeto hacia al otro y hacia el actuar del otro, aun cuando pueda parecer irrelevante, incómodo o desdeñable para la mayoría. Esto es la piedra angular que rige la convivencia social y que exige al propio Estado mayor tolerancia y máxima protección.

p.103 Dado lo anterior, debe señalarse que el empleo de la fuerza en el contexto de las reuniones o manifestaciones cobra una dimensión específica y restrictiva, que lo distingue de otros ámbitos de aplicación del mantenimiento del orden público.

p.104-105 De acuerdo con los Principios Básicos para el uso de la fuerza, los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público. Dicho lo anterior, la desconcentración de una manifestación sólo puede justificarse en el deber de protección de las personas.

p.105 Los anterior requiere que la gestión de los operativos de seguridad sea planificada de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específicas para este tipo de situación y debe realizarse bajo protocolos de actuación claros.

p.108 En consecuencia, las armas de fuego deben estar excluidas de los dispositivos utilizados para el control de las protestas sociales, como una medida de prevención de la violencia letal y de que ocurran muertes en contextos de protestas sociales.

a) Constitucionalidad del artículo 16 de la Ley

De acuerdo con las demandantes, el artículo 16 de la Ley es inconstitucional al establecer que “la determinación de hacer uso de la fuerza, en el caso de asambleas, manifestaciones o reuniones violentas e ilegales será tomada por el mando responsable del operativo, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo informar de inmediato a su mando superior sobre tal determinación para los efectos conducentes”. Lo anterior porque esta norma: a) no precisa qué debe entenderse por manifestaciones o reuniones “violentas o ilegales”, por lo que queda a discrecionalidad de la autoridad la calificación referida; y b) no establece los niveles del uso de la fuerza que se pueden aplicar en esos casos, ni el tipo de armas autorizadas para esos efectos.

p.112 A juicio de esta Corte, no es necesaria la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo impugnado, en tanto debe ser interpretado de manera sistemática con los principios generales que se derivan de la Ley en consonancia con lo establecido por el segundo párrafo de su artículo 1, que ordena que esa interpretación debe realizarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

p.115-116 Sobre esta base, si existieran dudas sobre si el ejercicio en un caso determinado encuadra dentro de alguno de los supuestos de ilegalidad de las reuniones o manifestaciones, debe aplicarse el principio de favorecimiento del derecho de reunión *-favor libertatis-*, sin que baste para justificar su modulación o prohibición la mera sospecha o la simple posibilidad de que se existan supuestos de ilegalidad.

p.116 En suma, esta Corte considera que esta norma no vulnera el derecho humano de reunión, en tanto no permite un uso indiscriminado de la fuerza, ni establece limitaciones indebidas al ejercicio de ese derecho fundamental.

IV. Invasión a la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de tortura y tratos crueles e inhumanos.

p.134 Los demandantes consideran que el artículo 12, fracción III, incisos a) y b) de la Ley, transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que define la tortura y trato

cruel, inhumano o degradante para efectos de la propia ley, a pesar de que la facultad legislativa sobre esos tipos penales corresponde, de manera exclusiva, al Congreso de la Unión.

p.139 Esta corte coincide con los argumentos dados por las afectadas y declara la invalidez total del precepto antes citado.

p.134 Lo anterior porque, de acuerdo con la CPEUM, el Congreso de la Unión es el único facultado para expedir la legislación sobre los tipos penales de tortura, trato cruel, inhumano o degradante y, por exclusión, esta facultad no les corresponde a las entidades federativas. Además, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente se encuentran facultadas por la norma, de suerte que el artículo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

V. Violación a los principios constitucionales de tratamiento digno a adolescentes y a personas mayores de edad en centros preventivos e instituciones de reintegración y reinserción social

p.150-151 Las demandantes alegaron que el artículo 24 de la ley es violatorio de derechos humanos porque autoriza el uso de la fuerza, incluyendo el uso de armas, en centros preventivos, de reinserción social, y en instituciones de reintegración social adolescente. Lo anterior sin hacer una diferenciación específica para el tratamiento de los internos, lo que no atiende a la situación especial de las personas en desarrollo, ni cumple con la creación de un sistema integral de justicia para menores, transgrediendo su seguridad e integridad, así como creando una afectación a los derechos de reinserción social.

p.152-153 Respecto al artículo 25, los demandantes argumentaron que los medios de sanción autorizados en la ley tanto para adultos como adolescentes, tales como el uso de camisas de fuerza, candados y esposas para sujeción de manos y tobillos, son innecesarios y no favorecen a la reintegración social y familiar, pudiendo crear además afectaciones psicológicas y al libre desarrollo de la personalidad.

p.155-156 Las demandantes también señalaron que el artículo 26 de la ley transgrede el principio de legalidad en tanto que su contenido establece parámetros discrecionales para que cada

centro preventivo y de reinserción social cree sus propios modelos y métodos para tratar a las personas. Además, e el artículo no limita los plazos de aplicación de estos métodos y modelos, sino que lo deja abierto, lo que contradice el principio de proporcionalidad.

p.161 Esta Corte realiza el estudio en conjunto de los 3 artículos, determinando que deben ser declarados inconstitucionales e invalidados en su totalidad por ser contrarios al artículo 73 fracción XXI, inciso c) de la CPEUM, referente a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar sobre las leyes penales en materia de adolescentes, lo cual deja imposibilitado al Estado de México para legislar sobre el tema.

VI. Ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza

p.162 Las promoventes señalan que la Ley no contempla las sanciones que deben ser aplicadas a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que en ejercicio del uso de la fuerza vulneren los derechos de las personas, lo cual resulta contrario a los derechos humanos.

p.163-164 A juicio de esta Corte, el concepto de invalidez resulta infundado porque existe un capítulo de Ley (el capítulo XV) que sí prevé lo relativo a las sanciones.

En esa lógica, si bien la Ley no contempla las sanciones específicas que deban imponerse a los servidores públicos que incurran en el uso abusivo o excesivo de la fuerza, lo cierto es que sí prevé la manera en que debe procederse en esos casos, es decir: (I) establece que deberá llevarse a cabo una investigación de los hechos por parte de la institución de seguridad respectiva; y (II) que los resultados de la investigación deberán remitirse a los órganos de control respectivos para que determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales y aquellas sanciones previstas en la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las que, en su caso, deberán imponerse al integrante de las instituciones de seguridad pública.

VII. Ausencia de salvaguardas necesarias para la capacitación de los miembros de seguridad pública

p.164 De acuerdo con los argumentos de las partes demandantes, la Ley impugnada debió prever que, antes de su entrada en vigor, todos los miembros de seguridad pública fueran

capacitados, adiestrados y certificados para el uso de la fuerza y de las armas, a fin de cumplir con el principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal.

p.171-172 A juicio de esta Corte, el argumento resulta infundado ya que no existe una ausencia total de capacitación, sino que la entrada en vigor de la nueva ley está sujeta a un plazo razonable y los cuerpos de seguridad del país deben estar debidamente preparados para su ingreso, por lo que se considera que se capacitan de forma previa.

p.166 Para lo anterior, se señala que la CPEUM establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública y que éste está sujeto a bases mínimas, entre otras, que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

p.168-169 En ese contexto, el Congreso de la Unión emitió la ley reglamentaria del precepto constitucional mencionado, a saber, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 7 prevé como obligación de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar su cumplimiento y contribución a la efectiva coordinación del Sistema. Además, esta norma dispone que la Federación y las entidades federativas establecerán y operarán academias e institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización a los que deben sujetarse las instituciones policiales.

p.171 De lo anterior se desprende que los elementos de los cuerpos de seguridad son capacitados para el desempeño y ejercicio de sus funciones de manera previa a su incorporación al servicio, y que su especialización y actualización es supervisada por los órganos integrantes del propio sistema, en términos de la ley reglamentaria del mencionado mandato constitucional y demás ordenamientos de ahí derivados.

RESOLUCIÓN

p.171-172 Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 27/2016 y 28/2016, promovidas respectivamente, por la CNDH y la CODHEM y se sobresee en la

acción de inconstitucionalidad 25/2016 promovida por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.

p.173 Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 3, fracciones II, V y XII, 12, fracción II, inciso b), 14, 15, 19, fracción VII, 33, fracción II, y 34, fracciones II y IV, de la Ley.

Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III, 16 y 39 de la Ley y se presentan como infundadas las omisiones legislativas consistentes en la ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza y de salvaguardas necesarias para la capacitación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, atribuidas a la Ley.

Finalmente, se declaró la invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), 24, 25, 26 y 40 en la porción normativa "sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables".